

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 41001-31-03-003-2023-00219-01**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MADELEYN POLANÍA CORREA Y OTROS CONTRA CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Madeleyn Polanía Correa, Elvia Tovar de Polanía, Deyanira, Rito Antonio, Arley, Leonel y Melquicedet Tovar Polanía presentaron demanda de responsabilidad civil médica, con el propósito de que se declaren civil y solidariamente responsables al Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda. y Seguros del Estado S.A. por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz de la cirugía practicada el 23 de febrero de 2022 a Omar Polanía (q.e.p.d.) y que derivó en su muerte.

A través de auto de 25 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva inadmitió el libelo introductorio al encontrar once yerros que, en su criterio, impedían la tramitación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Se enunciaron las siguientes deficiencias: " 1. La pretensión primera no es clara ni precisa, toda vez que no determina cuál fue el hecho presuntamente dañoso que dio lugar al ejercicio de la acción. 2. No indicó bajo la gravedad de juramento razonado la discriminación de los conceptos por los cuales pretende ser indemnizado, ni sus montos. 3. La pretensión segunda de la demanda no es clara, ni precisa, en lo relativo a la acción ius hereditatis. 4. La pretensión segunda no es clara, respecto a la condena por indemnización de 'OMAR POLANÍA TOVAR (víctima directa) por el valor de \$6.000.000, por el concepto de daño emergente, OMAR POLANÍA TOVAR (víctima directa) por el valor de \$5.250.000, por el concepto de lucro cesante consolidado, OMAR POLANÍA (víctima directa) por el valor de \$154.099.100, por el concepto de lucro cesante futuro', por cuanto se confunden los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual y contractual. 5. No indica el domicilio de los demandantes ni el de los demandados CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. 6. No indica los domicilios, ni direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales de los Representantes legales de las demandadas (Artículo 82 # 2 C.G.P.). 7. En los poderes otorgados por los demandantes no se incluyó el correo electrónico de su apoderado, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el artículo

Dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, la parte activa allegó el escrito respectivo.

### **AUTO APELADO**

Por auto del 25 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva rechazó la demanda incoada por el extremo activo, por cuanto no fue saneada conforme a lo establecido en la providencia de inadmisión, en particular, al no corregirse las falencias detectadas en los numerales 1° (no se indicó el régimen de responsabilidad civil -contractual o extracontractual-), 2° (no se discriminaron los rubros de la indemnización a través del juramento estimatorio), 3° (no se dio claridad en torno a la acción *iure hereditatis*), 4° (no se precisaron las pretensiones enfiladas por los familiares de la víctima directa fallecida), 5° (no se especificó el domicilio de los demandantes ni el de los demandados, pues solo se adujo el lugar donde reciben notificaciones), 9° y 10° (los poderes no determinan el asunto ni se concedieron para incoar la acción hereditaria) de la parte considerativa.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia de 21 de septiembre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y que, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda y la continuidad del trámite a que haya lugar.

Como sustento de la apelación, indica que sí se saneó el libelo impulsor en atención a todos y cada uno de los reparos elevados por el *a quo*, al momento de su

---

5 de la Ley 2213 de 2022. 8. No se aportó los poderes de los demandantes ELVIA TOVAR DE POLANÍA y ARLEY POLANÍA TOVAR ni como mensaje de datos (Ley 2213/2022) ni adjuntado con presentación personal ante Juez, Notario, Oficina Judicial de Apoyo (Artículo 74 C.G.P.). 9. Los poderes otorgados no determinan ni identifican claramente el asunto del que se trata (Art. 74 C.G.P.). 10. Los demandantes no otorgaron poder para iniciar la acción *ius hereditatis*. 11. No indicó bajo la gravedad de juramento que los canales digitales de los demandados consignados en el escrito introductorio son los que habitualmente utilizan, de igual forma no aportó evidencia del dónde obtuvo la dirección electrónica de los demandados. (Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022)'.

inadmisión, sumado a que se dio cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por Madeleyn Polanía Correa y otros, al no haberse saneado los reparos formales advertidos en sede de primer grado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario; y vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresa y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En esa línea, el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil dispone los requisitos formales que debe reunir el libelo impulsor: (i) la designación del juez a quien se dirija; (ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; (iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; (iv) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; (v) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (vi) la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; (vii) el juramento estimatorio, cuando sea necesario; (viii) los fundamentos de derecho; (ix) la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; (x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, y (xi) los demás que exija la ley.

Precisamente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que estatuyó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, con ello, de las medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, añadió nuevos presupuestos para la tramitación de la demanda por vía virtual y cuya omisión redundaba en que se inadmita dicho escrito: (i) que no se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y demás sujetos procesales; y (ii) que no se envíe copia de la demanda y sus anexos, o del escrito de subsanación, a los demandados por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el extremo pasivo.

En el *sub examine*, se evidencia que el juez de conocimiento inadmitió la demanda bajo los siguientes argumentos:

**NO SE INDICÓ EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CONTRACTUAL O EXTRACTUAL) POR EL CUAL SE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN**

Este reparo se opone al deber de interpretación de la demanda -los principios *iura novit curia* y *da mihi factum et dabo tibi ius*- pues, en síntesis, el acierto en la calificación de la acción de tipo sustancial que rige la controversia, es una cuestión que no determina la prosperidad de las pretensiones y, mucho menos, la admisión

o no del escrito genitor, habida cuenta que *“los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias”, de modo que “solo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción”<sup>2</sup>.*

En todo caso, la parte actora precisó desde un comienzo, que el régimen de responsabilidad civil que gobierna la controversia es de linaje médico, con los rasgos y matices distintivos que le ha otorgado la jurisprudencia; lo que no impide insistir en que *“las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes”<sup>3</sup>.*

**NO SE ATENDIÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P., PUES NO INDICÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO RAZONADO LA DISCRIMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS POR LOS CUALES PRETENDE SER INDEMNIZADO**

Sobre el juramento estimatorio, la doctrina ha enseñado:

*“...deberá el demandante bajo juramento indicar a cuánto asciende el valor reclamado y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, discriminando los diferentes conceptos que la componen.*

*No tiene como propósito el juramento estimatorio que se haga una liquidación pormenorizada, detallada y matemáticamente compleja; simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuánto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y discriminen”<sup>4</sup>.*

En el escrito de subsanación, la parte activa precisó, respecto del lucro cesante consolidado y futuro, las variables que tuvo en cuenta para arribar a la suma que peticiona (el salario mínimo mensual legal vigente -que se presume-, el número de meses probables de vida y los que transcurrieron desde el deceso de Omar Polanía Tovar hasta la radicación de la demanda) y, con base en ella, aplicó una operación matemática conforme a *“las fórmulas utilizadas”* por la Corte Suprema de Justicia; y en

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13630-2015 de 7 de octubre de 2015, radicación 73411-31-03-001-2009-00042-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020, radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>4</sup> HENRY SANABRIA SANTOS, p. 451.

cuanto al daño emergente, explicó que corresponde al valor de una factura debidamente especificada.

Así las cosas, se avizora que los demandantes no trajeron cifras genéricas o sin el detalle necesario, sino que, por el contrario, explicaron en detalle las bases y fundamentos de los montos insertos en el acápite de las pretensiones.

**NO SE INDICÓ DE MANERA CLARA LO PRETENDIDO EN EL NUMERAL SEGUNDO, EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN *IURE HEREDITATIS***

Verificada la pretensión segunda, se encuentra que la misma es consecencial, pues deriva de la declaratoria de responsabilidad civil médica, y consiste en que “*se repare integralmente los perjuicios patrimoniales causados a la víctima directa, señor OMAR POLANÍA TOVA[R] (Q.E.P.D.) y que a título de herenciales son reclamados por las víctimas indirectas...*”; a renglón seguido, se discriminan las cifras peticionadas por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, las cuales deben leerse en clave con el juramento estimatorio que, como se dijo previamente, ilustra los elementos integradores de la indemnización.

Si bien el extremo activo utiliza una expresión que no es del todo afortunada, lo cierto es que del enunciado de la pretensión se infiere que los perjuicios que se reclaman son los “*causados a la víctima directa*”, es decir, a Omar Polanía Tovar, cuyo fallecimiento implicó la transferencia de la acción que ahora ejercen sus herederos; sin que sea exigible el empleo de frases o palabras sacramentales para desentrañar ese esquema, en línea con el entendimiento que ha impartido la jurisprudencia:

*“Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de este, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás”<sup>5</sup>.*

**“...NO SE INDICÓ DE MANERA CLARA Y PRECISA LO PRETENDIDO, PUESTO QUE OMAR POLANÍA TOVAR (Q.E.P.D.) SEGÚN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN (FOLIO 54 PDF 003) SE ENCUENTRA FALLECIDO, LUEGO NO PUEDE PRETENDERSE QUE SE INDEMNICE LA SUCESIÓN EN EL VALOR SOLICITADO. OBSÉRVESE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA POR LOS DEMANDANTES ES DE ÍNDOLE EXTRA CONTRACTUAL, POR LO TANTO, NO**

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC084 de 18 de mayo de 2005, expediente 14415 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

***PUEDEN EJERCER LOS DEMANDANTES UNA ACCIÓN CONTRACTUAL EN FAVOR DE OMAR POLANÍA TOVAR (Q.E.P.D.)***

Este reparo se desmonta teniendo en cuenta que *“la acción hereditaria será contractual o extracontractual según que el deber jurídico que fuera vulnerado por el causante del daño y que infiriera un daño a la víctima (que transfiere su derecho a sus herederos) sea un deber jurídico singular y concreto, como el que resulta de los contratos o un deber genérico, propio de la responsabilidad civil extracontractual”*. Así las cosas, los criterios de imputación no se confunden o traslapan, sino que dependen de quién hace uso de la acción y a qué título: personal o hereditario, sin que la *summa divisio* se erija como impedimento o barrera en el ejercicio del derecho que, por causa de la muerte, se transfirió a los sucesores del causante.

Ahora, más que el titubeo en torno a la acción que se emprende, se desliza una crítica respecto de la legitimación en la causa por activa, aspecto de orden sustancial que, desde luego, no entronca con la admisibilidad del libelo genitor, por lo que su abordaje en esta instancia es a todas luces prematuro.

**NO SE ESPECIFICÓ EL DOMICILIO DE LOS DEMANDANTES NI EL DE LOS DEMANDADOS, LIMITÁNDOSE A PRECISAR EL LUGAR DONDE RECIBEN LAS NOTIFICACIONES**

Teniendo clara la distinción entre domicilio y el lugar en el cual la parte recibe notificaciones, la cual incluso se contempla en forma clara en la normativa procesal (art. 78.5), debe resaltarse que *“la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien en la definición de la competencia por el factor territorial...”*<sup>6</sup>. Bajo esa óptica, la indicación del domicilio cumple una función determinada, que se dirige al esclarecimiento de la competencia del juez natural; al paso que la dirección de notificaciones garantiza el derecho de defensa y contradicción, así como el principio de publicidad y, en una palabra, el enteramiento de las decisiones judiciales.

En vigencia de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deben suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, pues *“desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”* (art. 3). De modo que, si en la demanda se indica una dirección de correo electrónico, ese será el vehículo a través del cual se surtan las notificaciones; y si

---

<sup>6</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo II, 5ª edición, 2013, p. 187.

aparece otro dato geográfico, vinculado a un sujeto procesal específico, atendidas las particularidades del caso en concreto, naturalmente corresponderá al domicilio, pues otra interpretación despojaría de efecto útil tal referencia.

En el *sub examine*, el apoderado de los demandantes expresó al subsanar la demanda que sí *"aportó el domicilio tanto de los demandantes como de los demandados, direcciones que pueden ser visualizadas en el acápite de notificaciones"*. No se trata, como conjeturó el *a quo*, de un dato unívoco que hiciera las veces de domicilio y lugar donde se reciben las notificaciones; sino de dos, uno físico y otro electrónico, según emana del acápite que de forma imprecisa se tituló *"IX. NOTIFICACIONES"*.

En efecto, en dicho apartado del libelo impulsor, se refirieron los municipios<sup>7</sup> y los canales digitales de cada demandante: Madeleyn Polanía Correa (Medellín y ["madeleynpc18@hotmail.com"](mailto:madeleynpc18@hotmail.com)); Elvia Tovar de Polanía (Palermo y ["polaniadeyanira@gmail.com"](mailto:polaniadeyanira@gmail.com)), Deyanira (Neiva y ["depolania@gmail.com"](mailto:depolania@gmail.com)), Rito (Rivera y ["motoclubrivera@hotmail.com"](mailto:motoclubrivera@hotmail.com)), Arley (Palermo y ["acuellar.aldana@gmail.com"](mailto:acuellar.aldana@gmail.com)), Leonel (Bogotá y ["lpolaniatovar@hotmail.com"](mailto:lpolaniatovar@hotmail.com)) y Melquicedet (Palermo y ["melquisedetpolania@gmail.com"](mailto:melquisedetpolania@gmail.com)) Polanía Tovar. Y, en cuanto al extremo pasivo, no solo se aportaron los certificados de existencia y representación legal que permiten auscultar la información que echó de menos el juez de primer grado, sino que se mencionó, de igual modo: Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda. (Neiva y ["admoncentrooftalmologico@gmail.com"](mailto:admoncentrooftalmologico@gmail.com)) y Seguros del Estado S.A. (["juridico@segurosdelestado.com"](mailto:juridico@segurosdelestado.com)).

**LOS PODERES APORTADOS CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN NO FUERON OTORGADOS EN DEBIDA FORMA, PUES NO DETERMINAN NI IDENTIFICAN CLARAMENTE EL ASUNTO DEL QUE SE TRATA, ASÍ COMO TAMPOCO FUERON OTORGADOS PARA INICIAR LA ACCIÓN IURE HEREDITATIS**

En los anexos del archivo de la subsanación, se vislumbra la concesión de los poderes a través de mensaje de datos, remitidos desde todos y cada uno de los canales digitales de los integrantes del extremo activo, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>7</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. "Código General del Proceso, Parte General", Dupré Editores, 2016, p. 501: *"El domicilio a que se refiere el num. 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num. 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (...)"*.

Los mandatos se confirieron con miras a que aquellos accionantes sean representados en el juicio de responsabilidad civil médica contra el Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda. y Seguros del Estado S.A., para "*obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivad[os] de la deficiente atención en salud prestada al señor OMAR POLANÍA TOVAR (Q.E.P.D.)...*"; fórmula global que encierra, pues no hay distinción de ningún orden, todos los perjuicios, ya sean patrimoniales y extrapatrimoniales que, se colige, sufrieron tanto la víctima directa como ellos, en tanto damnificados colaterales.

Que no se haga mención expresa y literal de la acción hereditaria y, a partir de ello, se inadmita la demanda, configura un exceso ritual manifiesto pues, de la lectura desprevenida de los poderes, se extrae que no puede ser otra la intención de los otorgantes, como no sea la de conferir al agente jurídico, la potestad de adelantar el litigio para obtener la reparación en la órbita material e inmaterial, como consecuencia de una praxis médica que no solo afectó al paciente, sino a su familia, según se desprende del libelo genitor; de modo que, no puede privilegiarse el rigorismo procesal, en abierto desmedro del principio consagrado en el canon 11 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, se dispondrá que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por Madeleyn Polanía Correa y otros contra el Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda. y Seguros del Estado S.A.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **ORDENAR** que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por **MADELEYN POLANÍA CORREA Y OTROS** contra el **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34fbeb1095072c87e961730d543ab2d48765424694afd25f83f50d22e90f9a0**

Documento generado en 18/12/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>